



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154595 DEL 06-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a VERONICA MUÑOZ BRUCE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante **VERONICA MUÑOZ BRUCE**, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles, así:

(...) ARTÍCULO PRIMERO.- *Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 268, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:*

¹ **ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** *La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.*

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a VERONICA MUÑOZ BRUCE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1085250470	DIANA MARCELA SOLARTE TOVAR	72,27
2	CC	65810009	CLAUDIA LILIANA QUIJANO	66,35
3	CC	33102410	VERONICA MUÑOZ BRUCE	62,06
4	CC	53000405	KATHERIN GARCIA MONCADA	58,33
5	CC	83212454	CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ	55,50
6	CC	80075514	PEDRO ALBERTO JURADO PEÑA	54,37

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la ARN a través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO en su calidad de Presidenta de la misma, presentó dentro del término establecido en artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000419822 del 25 de mayo de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante VERONICA MUÑOZ BRUCE, bajo los siguientes argumentos:

“(…) La señora VERONICA MUÑOZ BRUCE, identificada con CC 33.102.410, no cuenta con la experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo.

- *La certificación aportada por el aspirante corresponde a la Entidad Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E. no cumple requisitos mínimos por cuanto no establece las funciones del empleo Asesor Jurídico, de conformidad con lo requerido en el artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.*
- *La certificación aportada por el aspirante, correspondiente a la Alcaldía Mayor de Cartagena, no cumple con los requisitos mínimos, por cuanto no precisa las actividades desarrolladas en cumplimiento a los contratos No. 30 de 2010, 300 de 2010 y 2510 de 2011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la Convocatoria No. 338 de 2016.*”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220006274 del 06 de junio de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante VERONICA MUÑOZ BRUCE, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la **señora VERONICA MUÑOZ BRUCE**, el 20 de junio de 2018², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 21 de junio y el 05 de julio de 2018, dentro del cual la concursante no allegó escrito de intervención.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a VERONICA MUÑOZ BRUCE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 268, al cual se inscribió y fue admitida la señora **VERONICA MUÑOZ BRUCE**, fue publicada el 18 de mayo de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de ARN, fue presentada el 25 de mayo de 2018 radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000419822, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión de la aspirante **VERONICA MUÑOZ BRUCE**.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 “*Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR*”, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a VERONICA MUÑOZ BRUCE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

(...)Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

(...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.”

Finalmente, frente a las certificaciones de la experiencia, se debe puntualizar que el análisis de las mismas, se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a VERONICA MUÑOZ BRUCE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por la aspirante

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20182220006274 del 06 de junio de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir a la elegible.

De conformidad con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo en mención establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 268, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.*

Experiencia: *Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo.*

Alternativa: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines Título de posgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo. Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo*

La aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, los siguientes documentos:

- Título Profesional como Abogado, otorgado por la Universidad de Cartagena el 07 de diciembre de 2005. Folio valido, por cuanto la disciplina académica hace parte del núcleo básico del conocimiento exigido en el requisito de estudio.

De los documentos aportados en este ítem, se puede concluir que la aspirante NO ACREDITÓ el requisito mínimo de estudio, por cuanto no aporta título en la modalidad de especialización en áreas

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a VERONICA MUÑOZ BRUCE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

relacionadas con las funciones del cargo, no obstante, la OPEC del empleo identificado con código No. 268 contempla la posibilidad de aplicar alternativas en el evento de no cumplirse de manera directa con los requisitos mínimos, que para el caso particular de la Señora VERONICA MUÑOZ BRUCE, es posible aplicar la siguiente alternativa contemplada en la OPEC: *“Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley Cincuenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada con el cargo”*.

Una vez clarificado lo anterior y teniendo en cuenta que la causal de exclusión se funda en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia de la alternativa contemplada en la OPEC, se procede analizar algunas certificaciones aportadas por parte de la señora VERONICA MUÑOZ BRUCE, para el presente proceso de selección así:

- Declaración juramentada por la NOTARIA SETENTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ con acta No.19187, en la que demuestra que la aspirante se desempeñó como ABOGADA LITIGANTE en áreas de Derecho Civil y Derecho Administrativo, especialmente lo relativo a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de los particulares y del Estado, actividad desarrollada desde el 7 de diciembre del 2005 hasta el 14 de diciembre del 2009; acreditando cuarenta y ocho meses (48) y siete (7) días de experiencia profesional relacionada.
- Certificación expedida por la SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, en la que consta que la aspirante se desempeñó en ASESORIA EN MATERIA JURÍDICA mediante los siguientes contratos de orden de prestación de servicios: Contrato No. 30 desde el 28 de Enero de 2010 hasta el 27 de Julio de 2010, Acreditando (6) seis meses, Contrato No.300 desde el 10 de Agosto de 2010 hasta el 31 de Diciembre de 2010, Acreditando cuatro (4) meses y veintiún (21) días y el contrato 2510 desde el 18 de Febrero de 2011 hasta el 20 de Diciembre de 2011, acreditando diez meses (10) y dos (2) días, para un total de veinte (20) meses y veintitrés (23) días.

De lo anterior, tenemos que es un hecho cierto que la certificación no cumple con la totalidad de los requisitos; sin embargo, también es cierto que el análisis documental no debe obedecer a criterios meramente formales sino que por el contrario debe hacerse al tenor de los lineamientos constitucionales y legales que regulan la materia, lo anterior, dando la interpretación más favorable a los intereses del aspirante.

Aunado a lo anterior, este Despacho considera que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 3 del CPACA, que dispone: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

La norma en cita señala frente al principio de eficacia lo siguiente: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

En razón a lo anterior, previo a tomar una decisión frente a la última certificación expuesta, se debe tener en consideración el alcance del cargo desempeñado por la aspirante en la misma, es decir, ASESORIA JURIDICA, para ello, se consultó su definición encontrando:

“(…) La Asesoría Jurídica es aquella que se encarga de ofrecer la información y asesoramiento para solucionar todos aquellos temas relacionados con la aplicación de normativas, leyes y reglamentos en materia de Derecho, ocupando todas las ramas de la misma.

Su objetivo es el asesoramiento legal y resolver asuntos complejos debido a la subordinación de leyes. Quienes ejercen la asesoría jurídica pueden determinar la fórmula jurídica más adecuada para el desarrollo de la actividad profesional de las personas físicas y/o jurídicas. Bajo este asesoramiento, se

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a VERONICA MUÑOZ BRUCE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

reciben consejos sobre la constitución y disolución de sociedades, la correcta forma de llevar a cabo las ampliaciones de capital así como todos los aspectos legales que entran en juego cuando se llevan a cabo la compraventa de participaciones y acciones.

De la misma forma, las asesorías jurídicas asesoran en las Juntas Generales y Órganos de Administración, además de encargarse de la elaboración de contratos mercantiles. Además de realizar labores de asesoría de empresas mediante contrato de Arrendamiento de Servicios, estos expertos acompañan y asisten a juicios laborales en el Juzgado de lo Social y a los actos de conciliación en el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación (CMAC). Por ello, también suelen realizar acciones de gestión de Recursos Humanos y negociación colectiva, además de indicar las mejores acciones de Responsabilidad Social Corporativa y ética empresarial.

Además, la asesoría jurídica también se encarga de la contratación empresarial, siendo de gran utilidad cuando se inicia el comercio exterior y transacciones internacionales, y para la organización y reestructuración empresarial, debiendo en algunos casos contemplar acciones bajo el derecho concursal.

Asesoría Jurídica debe estar conforme a las últimas modificaciones legislativas que afectan a las empresas, como la responsabilidad penal o reformas fiscales (como Impuesto sobre Sociedades³). (...)
(Subrayado propio)

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta lo solicitado por la Comisión de Personal de la ARN, este Despacho considera pertinente realizar un cuadro comparativo de las funciones de las certificaciones anteriormente relacionadas, esto con el fin de generar mayor claridad respecto a la relación que guardan entre sí.

CERTIFICACIONES	EMPLEO A PROVEER 268 PROPOSITO PRINCIPAL: adelantar la gestión de los asuntos contenciosos de la entidad, de conformidad con las políticas trazadas y normatividad vigente para el logro de los objetivos institucionales, así como apoyar en la evaluación de instrumentos que permitan en desarrollo de la política de reintegración social y económica. FUNCIONES
<p>NOTARIA SETENTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 19187.</p> <p>Cargo: ABOGADA LITIGANTE</p> <ul style="list-style-type: none"> Manejo de ramas del Derecho como lo son el Derecho Civil y el Derecho Administrativo especialmente lo relacionado con la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. <p>SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA.</p> <p>Cargo: ASESORÍA EN MATERIA JURIDICA</p> <ul style="list-style-type: none"> Ofrecer la información y asesoramiento para solucionar todos aquellos temas relacionados con la aplicación de normativas, leyes y reglamentos en materia de Derecho, ocupando todas las ramas de la misma. 	<ul style="list-style-type: none"> Asumir los poderes que le sean otorgados para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Agencia en las acciones, mecanismos de control y procesos que se instauren en su contra o que ésta promueva en concordancia con las normas y procedimientos establecidos. Monitorear y adelantar los procesos y litigios en los cuales tenga interés la Entidad en concordancia con las normas y procedimientos establecidos. Participar en el trámite y desarrollo de los asuntos de carácter jurídico de la Entidad atendiendo la reglamentación, metodología y lineamientos internos y externos definidos. Participar en la elaboración de las directrices jurídicas que permitan establecer la unidad de criterio en la interpretación, aplicación e implementación de las disposiciones normativas concernientes a la política de reintegración de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Identificar y mitigar los riesgos jurídicos derivados de las actuaciones de la Entidad conforme a la normatividad establecida. Elaborar los estudios de procedencia frente a

³ <https://www.sage.com/es-es/blog/diccionario-empresarial/asesoria-juridica/>

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a VERONICA MUÑOZ BRUCE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

<ul style="list-style-type: none"> • Su objetivo es el asesoramiento legal y resolver asuntos complejos debido a la subordinación de leyes. 	eventuales procesos de conciliación, extrajudiciales y judiciales fijando la posición jurídica de esta Oficina, de acuerdo con la normatividad legal vigente.
--	---

Así las cosas, del cuadro comparativo expuesto con anterioridad se puede concluir que si bien la certificación expedida por la Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana y la declaración juramentada como litigante, aportadas por la elegible no relacionan de manera detallada las funciones, esto no es un impedimento para que las mismas sean tenidas en cuenta debido a que las actividades que se desarrollaron se encuentran relacionadas con las funciones del empleo señaladas anteriormente, por tanto se concluye que la elegible VERONICA MUÑOZ BRUCE cuenta con las competencias para el ejercicio del empleo, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, respecto del cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-052/2009, se pronunció en el siguiente sentido:

*“En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado. De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado ‘certificado’. Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – **el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del actor**”.* (Marcación intencional)

Por lo tanto, del análisis de las certificaciones aportadas se puede colegir que la aspirante aportó sesenta y ocho (69) meses de experiencia profesional relacionada, tiempo suficiente para cumplir con la alternativa contemplada en la OPEC, en la que se exigen 52 meses de experiencia profesional relacionada.

Se concluye entonces, que la aspirante **VERONICA MUÑOZ BRUCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.102.410, SI ACREDITA el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, con el código 268, denominado Profesionista Especializado, Código 2028, Grado 19, mediante la aplicación de una de las alternativas dispuestas en la OPEC de este empleo, por consiguiente se determina que la elegible cuenta con las competencias para el ejercicio del empleo.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra *“Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”*.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO Excluir, a la elegible **VERONICA MUÑOZ BRUCE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.102.410 de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220047765 del 15 de mayo de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a VERONICA MUÑOZ BRUCE en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

el Código OPEC No. 268, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la elegible **VERONICA MUÑOZ BRUCE**, en la Cra 7 No 2 - 08 sur t.7 apto.604 Bogotá – Colombia, o al correo electrónico veromubru@yahoo.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.